

**LEY No. 481**  
**DE INCENTIVO A LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCIÓN**

**EL CONGRESO NACIONAL**  
**EN NOMBRE DE LA REPUBLICA**

**No. 481**

**CONSIDERANDO** que la escasez de viviendas en la República Dominicana y la necesidad imperiosa de solucionar el déficit habitacional existente ha sido preocupación constante del Gobierno Dominicano;

**CONSIDERANDO** que es necesario otorgar incentivos al capital privado para que invierta masivamente en la industria de la construcción de casas y edificios de apartamentos destinados a la vivienda familiar, a fin de crear fuentes de trabajo a nivel nacional y disminuir el déficit existente;

**CONSIDERANDO** que el crecimiento horizontal de las ciudades ha creado problemas urbanísticos de importancia en cuanto a los servicios públicos que deben ser rendidos, por lo que es conveniente dar facilidades para incentivar el crecimiento vertical de las principales ciudades del país;

**HA DADO LA SIGUIENTE LEY:**

**Art. 1 .-** El precio del alquiler de las casas o edificios de apartamentos urbanos destinados a la vivienda familiar cuya construcción sea terminada a partir de la entrada en vigencia de la presente ley podrá ser fijado hasta el límite del interés legal, es decir, el uno por ciento mensual sobre el valor del inmueble, incluyendo el solar, durante un período no menor de veinte años a partir de su construcción.

**Art. 2.-** A menos que no haya acuerdo entre el propietario y el inquilino, el valor del inmueble será fijado por la Dirección General del Catastro Nacional, o en su defecto, por la valorización de la edificación hecha por el departamento correspondiente de la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones, para fines de aprobación de planos, y a falta de estos medios por cualquier otro medio considerado admisible por el Control de Alquileres de Casas y Desahucios. En las provincias estos justiprecios serán hechos por los Gobernadores Civiles previo informe al respecto de los Síndicos Municipales correspondientes.

**Art. 3.-** La importación de ascensores y escaleras automáticas que vayan a ser utilizados en edificios de apartamentos destinados tanto a viviendas familiares como a oficinas comerciales, quedan exonerados de toda clase de impuestos fiscales y municipales, incluidos los de facturas consulares, derechos de aduana, impuestos sobre documentos y cualesquiera otros que incidan o de algún modo recaigan o graven dicha importación.

**Art. 4.-** El Control de Alquileres de Casas y Desahucios velará por el

cumplimiento de esta ley y será el organismo llamado a intervenir en relación con la ejecución de sus disposiciones.

**Art. 5.-** Cualquier violación a las disposiciones de esta ley será castigada con multa de RD\$100.00 (CIEN PESOS ORO) a RD\$1,000.00 (MIL PESOS ORO) según la gravedad de los casos.

**Art. 6.-** La presente ley deroga cualquier ley o parte de ley que le sea contraria.

PROMULGADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de marzo de mil novecientos setenta y tres.